

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1908.)

NUM. 2.964.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Secretaría.

EMIGRACION

CIRCULAR NÚMERO 155.

Como quiera que a pesar de las circulares y terminantes órdenes de este Gobierno, llegan a mi conocimiento noticias de que por algunos pueblos de esta provincia andan agentes de emigración reclutando gentes incautas que dando crédito a fantásticas promesas, se dejan seducir y se prestan a abandonar la madre patria, en busca de soñadas bienandanzas que no logran alcanzar jamás, antes bien van a arrastrar una vida de miserias, sirviendo de vil explotación a empresas sin conciencia, llamo la atención de todos los honrados habitantes de

esta provincia para que desoigan los cantos de sirena de tales agentes y los denuncien a las autoridades cuando sepan de alguno que se dedica a tan reproprobable tráfico.

Asimismo ordeno nuevamente a los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, persigan con el mayor celo y actividad a los referidos agentes de emigración, deteniéndolos donde quiera que los hallasen, poniéndolos a disposición del Juzgado correspondiente y comunicándome con toda urgencia.

Por último, encargo a los dichos señores Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que por espacio de diez días expongan al público este BOLETIN OFICIAL a fin de que todos los vecinos puedan enterarse de la presente circular, dándome cuenta de haberlo verificado así.

Valladolid 6 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Gran parte de las fundaciones de Beneficencia particular, que tienen la obligación de

rendir cuentas, cumplen regularmente este deber y es conocido su funcionamiento por el Protectorado, que así puede ejercitar la misión que le encomiendan las leyes.

Pero no sucede lo propio en cuanto a las fundaciones que desatienden o demoran dicha obligación y en aquellas otras que sólo tienen la de justificar el cumplimiento de las cargas que sobre las mismas pesan, y viene aconteciendo en la práctica que esta justificación tan sólo se realiza a virtud de excitaciones individuales o con ocasión del examen de expedientes cuando su lectura patentiza la necesidad de reclamar.

Consecuencia de ellos que hay numerosas fundaciones de cuyo funcionamiento normal no se tienen noticias en este Ministerio o las que existen son vagas o deficientes, porque la incompleta documentación en unos casos y la falta absoluta de antecedentes en otros, no han consentido hasta ahora, ni conocer su vida y su desarrollo, ni ejercitar y cumplir de una manera efectiva los derechos y los deberes que incumben al Protectorado.

Importa, pues, acudir al remedio de estas deficiencias que redundan en notorio daño para los llamados a disfrutar los beneficios que acordaron los fundadores de las Obras pías y a estos fines, y para evitar también que aun las mencionadas en primer término puedan eludir

las prescripciones que las regulan, percibiendo los intereses de los valores que poseen sin dar cuenta de su inversión, se hace necesario apelar a un medio reconocidamente práctico, como lo es el condicionar el cobro de dichos intereses, con la justificación de que se cumple el objeto de las fundaciones en términos que ni consientan dudas ni puedan dar lugar a excepciones que contraríen o malogren el propósito que, en bien de aquéllas persigue el Protectorado.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A L.R.P. de V.M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones u obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital o que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación

de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un periodo de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al periodo anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, y otra en que expresen las que exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Como resolución del recurso de nulidad presentado por D. Antonio García Palmer, Farmacéutico de Almería, contra el nombramiento de D. José Pérez López para el cargo de Subdelegado de Farmacia de dicha capital, en el que interesa se declare nulo dicho nombramiento y se anuncie nuevo concurso para proveer la vacante.

Resultando que producida ésta, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 3 de diciembre de 1906, el concurso reglamentario para proveerla, dando á los aspirantes el plazo de treinta días, contados desde la inserción del anuncio, para solicitarla, presentándose, el efecto, en 1.º de Enero de 1907, una instancia por D. José Pérez López, y al siguiente día otras dos por D. Joaquín Jiménez García y D. Antonio García Palmer, respectivamente:

Resultando que la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la expresada capital, en sesión de 10 del citado Enero, acordó, previa retirada de la misma del Vocal Sr. Pérez López, proponer para la vacante de Subdelegado de Farmacia del distrito al referido D. José Pérez López, teniendo en cuenta que era el único aspirante, por haber terminado el plazo de presentación de solicitudes, con arreglo al anuncio de convocatoria del concurso, el día 1.º de Enero anterior, y además, habida consideración á ser titular, Subdelegado interino y Vocal de la Comisión informante, con cuya propuesta se conformó el Gobernador, otorgando en 26 de Enero el nombramiento impugnado.

Resultando que D. Antonio García Palmer solicitó la nulidad de este acuerdo, como queda expuesto, alegando como fundamento que la propuesta corresponde, según el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, á la Junta provincial, no á su Comisión permanente, y que se había dado por no presentada su solicitud, suponiendo equivocadamente, que el plazo expiraba el día 1.º de Enero.

Resultando que V. S. en su informe reprodujo las razones expuestas por la Comisión permanente, y que abierto el periodo

de audiencia por término de diez días, no consta se haya hecho por los interesados nuevas alegaciones:

Vistos el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, señaladamente en su art. 14:

Considerando que si bien es cierto que á las Juntas provinciales de Sanidad corresponde, según el art. 82 precitado, proponer los nombramientos de Subdelegados, no lo es menos que cuando, por circunstancias especiales, no pudiese reunirse ésta, puede su Comisión permanente formular la propuesta sobre aquellos asuntos que no requieran informe de la Junta plena, artículo 17 de la Instrucción; no siendo, en todo caso, la expresada falta fundamento bastante para anular el acuerdo del Gobernador:

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia administrativa, y señaladamente á lo preceptuado en el art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, al determinar respecto á los términos para interponer los recursos, no deben contarse los días festivos como hábiles al liquidar aquéllos, pues no es posible en los inhábiles practicar actuaciones; siendo, por tanto, indudable que el plazo de treinta días para la presentación de solicitudes que se fijó en la convocatoria del concurso publicado el día 3 de Diciembre, aunque se cuente desde el mismo día en que se insertó en el *Boletín*, y no desde el siguiente, que es lo más lógico y legal, no había terminado el día 2 de Enero siguiente; y

Considerando que por lo expuesto, y además porque el interés de la Administración está, en materia de concursos, en favorecer la concurrencia de aspirantes, no como se hizo por la Comisión, en dificultarlas, debe estimarse que las solicitudes del recurrente y de Don Joaquín Jiménez García se presentaron en tiempo hábil para ser apreciadas cual correspondiese;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se deje sin efecto el nombramiento recurrido y se reponga el expediente para la provisión de la vacante de Subdelegado de Farmacia de esa capital al periodo de propuesta por la Junta provincial de Sanidad, considerando presentadas en tiempo hábil las instancias de Don Joaquín Jiménez García y

de D. Antonio García Palmer, cuyo recurso se admite en este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre de 1908 ha elevado á este Ministerio D. Cayetano Bravo Herranz en súplica de que se aclare la Real orden circular de 7 de Octubre corriente en el sentido de reconocer el derecho que á intervenir en las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales asiste á los patronos que, por la forma en que pagan la contribución, no pueden «agremiarse» por expresa prohibición de la ley:

Resultando que en la referida instancia se dice que el firmante y las demás personas que ejercen su industria no pueden intervenir en las mencionadas elecciones porque la ley les prohíbe «agremiarse»:

Resultando que, según manifiestan, es injusta dicha prohibición, dado que son los reclamantes verdaderos patronos y ascienden á 1.300 su número, tienen lo empleados á 10.000 operarios:

Resultando que la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908 exige á los patronos que hayan de tomar parte en las referidas elecciones «figurar en el censo electoral formado por los gremios»:

Considerando que la dicha palabra «gremio» no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional» ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1889 denomina «gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias:

Considerando que el recurrente y los patronos de la misma industria pueden constituirse en «gremio» ó Asociación que tenga por objeto el estudio, la defensa y

la protección de los intereses profesionales de su industria ó clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, puedan intervenir en las elecciones de Juntas locales y provinciales de Reformas sociales el reclamante con los demás patronos de su industria, siempre que en forma legal se constituyan en Gremio ó Asociación profesional de las expresadas en el último considerando precedente, ajustándose también á las condiciones y requisitos exigidos por la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1908.)

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó

representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos de que puede disponer al Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentran en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital ó intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no solo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen ó los objetos que determina el art. 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3

de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de....

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1908.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.940.

Adalia.

Terminados los repartimientos de las contribuciones Rústica-pecuaria y Urbana de este distrito municipal para el año 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Adalia 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Isidoro García.—El Secretario, Ricardo Campo.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Lomoviejo
Monasterio de Vega
Olmos de Peñafiel
Pedrajas de San Esteban
Piñel de Abajo
Renedo de Esgueva
San Martín de Valbení
San Pablo de la Moraleja
San Vicente del Palacio
Simancas
La Unión
Villalán de Campos

Núm. 2.955.

Cogeces del Monte.

El día diez del próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los derechos que en venta libre devenguen las especies de consumos, sal, cereales y alcoholes durante el año de 1909, bajo el tipo de 9.161 pesetas 17 céntimos á que ascienden aquellos y sus recargos. Dicho acto se llevará á efecto en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya y con asistencia de la Comisión designada, no admitiéndose proposición alguna que por lo menos no cubra el importe de dicha subasta; teniendo que consignar el cinco por ciento para tomar parte en ella en cualquiera de las formas que previene el Reglamento del impuesto.

Si no diera resultado la primera se celebrará una segunda el día 20 del mismo en igual hora;

y si tampoco tuviera resultado se verificará el día 30 otra á las mismas horas por un período de tres años.

El pliego de condiciones que ha de regir en las mismas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen interesarse en dichas subastas.

Cogeces del Monte 29 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Faustino Sacristan.

Num. 2.935.

Moral de la Paz.

Con venta á la exclusiva en las especies de líquidos, carnes y la sal común y con la condiciones del correspondiente pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se arriendan los derechos de consumos y sus recargos durante el año próximo de 1909, bajo el tipo total de 2.724 pesetas 37 céntimos.

La subasta por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, ante la respectiva Comisión el día diez y seis del mes actual de diez á once de su mañana; si dicha subasta no diese resultado por falta de licitadores se celebrarán la segunda y tercera en los días 21 y 26 de dicho mes en igual sitio y horas, y en la última se admitirá postura por las dos terceras partes del tipo y el aumento del 10 por 100 en los precios de venta.

Moral de la Paz á 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pío Blanco.—El Secretario, Antolin Castrillo.

Num. 2.946.

Olmos de Peñafiel.

Hallándose terminada la Matricula de la contribución industrial de este distrito, para el próximo año de 1909, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Olmos de Peñafiel 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Laureano Rodríguez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de

Piñel de Abajo

NUM. 2.934.

Rueda.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo a venta libre durante el año de 1909 de los derechos de consumos, sal y alcoholes, se saca a pública subasta bajo el tipo de veintitres mil ochocientos veintitres pesetas y ochenta céntimos a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se celebrará por pujas a la llana en el salon de sesiones del Ayuntamiento el día veinticinco de los corrientes de diez a doce de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion siendo necesario para mostrarse licitador consignar previamente en la Caja municipal mil ciento noventa y una pesetas como cantidad igual al cinco por ciento del tipo del remate, que será ampliada hasta el 25 por ciento de la definitiva.

Rueda 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.—El Secretario, Fernando Cobos.

Núm. 2.943.

Rueda.

Terminado el padron de edificios y solares de esta villa y su término, se halla expuesto al público en esta Secretaría por el plazo legal de ocho días a contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones y observaciones que fueren pertinentes, ya respecto á errores aritméticos que se hubiesen cometido, ya en la forma, cambio de nombres ú otro defecto sustancial.

Rueda 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.—El Secretario, Fernando Cobos.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Hornillos

NUM. 2.932.

San Román de Hornija.

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados que el medio para cubrir el cupo de todas las especies de consumos en el

año de 1909, sea en primer término el encabezamiento gremial voluntario, se invita á los vecinos de este término para que en el plazo de cinco días concurran á solicitarlo, pues de no hacerlo se entenderá que renuncian á ello.

San Román de la Hornija 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Adolfo García.—El Secretario, Gaspar Nuñez Cepeda.

NUM. 2.956.

Velliza.

Habiendo resultado sin efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad se sacan á pública subasta con venta exclusiva los derechos que en el próximo año de 1909 devenguen las especies de consumos correspondientes á los líquidos, carnes frescas y saladas, jabon duro y blando, bajo el tipo de 3.228 pesetas á que ascienden las cuotas del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día once de Noviembre actual y horas de once á doce de la mañana en esta Casa Consistorial por el sistema de pujas a la llana con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en ésta no se presentaran proposiciones, se celebrará la segunda el día 20 y en caso de que tampoco diese resultado, tendrá lugar la tercera el día 28 de dicho mes, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion precisa el depósito previo del cinco por ciento del tipo total.

Velliza 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Faustino Morais.

NUM. 2.954.

Villabragima.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos por falta de licitadores, se sacan á pública subasta, con facultad en las ventas en la exclusiva y por el año de 1909, las carnes frescas y saladas, líquidos y sal común, por la cantidad que en cada grupo figura en el expediente y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el día quince del

actual de diez á doce de su mañana.

Si esta primera subasta no diese resultado se celebrará la segunda subasta el día veintidos de dicho mes y á la misma hora y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera el día veintinueve á igual hora que las anteriores y en la forma reglamentaria.

Villabragima 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Izquierdo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

Núm. 2.908.

Villalba de la Loma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, se sacan á remate para el

arriendo con venta exclusiva por término de un año, los líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día diez y seis del mes actual, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, si en ésta no se presentasen licitadores, se designa el día veintiseis del mismo para la segunda, celebrándose en caso de que tampoco diese resultado, una tercera y última el día veintinueve del mismo mes, en el mismo local y horas señaladas, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion indispensable el depósito previo del cinco por ciento del tipo total.

Villalba de la Loma á 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.

Núm. 2.937.

Villalán de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día once del actual, para cubrir el déficit de dos mil ciento ochenta y tres pesetas y veintinueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo	436658	0'02	0'050	2183'29
Total.					2183'29

Villalán de Campos 13 de Octubre de 1908.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Anibarro.—El Secretario, Fernando Gomez.

Núm. 2.939.

Villalán de Campos.

Terminado el padron de carruajes de lujo de esta villa, formado para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones por los que se crean perjudicados, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalán de Campo 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Ciriaco Anibarro.—El Secretario, Fernando Gomez.

apremio consistente en el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas á los deudores por reparto del extrarradio de esta Capital que no han satisfecho sus cuotas en tiempo oportuno.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y los recargos dentro del término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado de conformidad con la Instruccion del 26 de Abril de 1900.

Valladolid 6 de Noviembre de 1908.—El Administrador, Juan García Orta.

273

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Consumos de Valladolid

Por providencia del Sr. Alcalde, se ha declarado incurso en el

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion